

## **PRONUNCIAMIENTO N° 531-2024/OSCE-DGR**

Entidad : Instituto Administradora de Fondo de Aseguramiento en Salud del Ejército del Perú (FOSPEME).

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-IAFAS-EP-1, convocado para la “Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo ecocardiógrafo de la UPSS Cardiología de la IPRESS HMC”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 13<sup>1</sup> de agosto de 2024, y subsanado 21<sup>2</sup> de agosto de 2024, 11<sup>3</sup> y 13<sup>4</sup> de septiembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad<sup>5</sup> mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>6</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 4, N° 5 y N° 6, referidas al “**Perfil del Personal Clave**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 7, referidas a la “**Experiencia en servicios similares**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u

---

<sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0106562.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0111153.

<sup>3</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0122133.

<sup>4</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0123383 y Expediente N° 2024-0123434

<sup>5</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0131926.

<sup>6</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

observaciones N° 8 y N° 9, referidas a los “Factores de evaluación”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>7</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto a los “Perfil del Personal Clave”

El participante **CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 4, N° 5 y N° 6, para lo cual precisó lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 1:** Indicó que si bien mediante la citada consulta y/u observación se solicitó que el personal profesional y técnico requerido cuente con capacitación o acreditación del fabricante, la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud, para lo cual sólo precisó que su respuesta se basa en aras de mantener la pluralidad; no obstante, la decisión no se condice con la finalidad y objeto de las bases, toda vez que, según refiere, resulta necesario que el personal profesional y técnico se encuentre debidamente capacitado por el fabricante a fin de cumplir con la finalidad de la contratación. **Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se requiera que el personal profesional cuente con capacitación del fabricante.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 4:** Indicó que si bien mediante la citada consulta y/u observación se solicitó que se suprima del perfil del personal profesional la exigencia de que este cuente con POST GRADO EN INGENIERÍA BIOMÉDICA, así como que cuente con CURSO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR 120 HORAS, la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud, la cual resulta ilegal, irrazonable e innecesario exigir ambos requisitos. Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada **a suprimir para el personal Ingeniero Electrónico o biomédico: i) cuente con post grado en ingeniería biomédica y ii) cuente con “Curso de Seguridad y salud en el trabajo por 120 horas lectivas”.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 5:** Indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó confirmar que el término “conocimiento de

---

<sup>7</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

las actividades que le competen” se refiere a “conocimiento en el mantenimiento correctivo y preventivo en equipos, ecógrafos o ecocardiógrafos”, siendo que la Entidad sólo señaló que el mencionado término abarca lo establecido al literal a y b del B4 de la página 26 de las bases, siendo que dicha absolucón resulta poco clara y con motivación deficiente, siendo que el conocimiento con el que debe contar el personal debe estar relacionado al mantenimiento correctivo y preventivo en equipos ecógrafos y ecocardiógrafo. **Por lo que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se precise que el término “conocimiento de las actividades que le competen”, se refiere a “conocimiento en el mantenimiento correctivo y preventivo en equipos ecógrafos o ecocardiógrafos”.**

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 6:** Indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó aclarar que la experiencia exigida para el personal (profesional y técnico) se refiere a mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos, ante lo cual la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud a fin de mantener la pluralidad de postores, en relación a ello, precisó que la negativa de no incluir a la experiencia del personal en “mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos”, resulta perjudicial, toda vez que el personal debe estar debidamente capacitado para ejecutar el servicio, como son la manipulación de bienes como ecógrafo y/o ecocardiógrafo, a fin de evitar futuras controversias. **Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a aclarar que la experiencia del personal se refiere a mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos.**

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA</i>				
<i>(...)</i>				
<i>5.4 Requerimiento del proveedor y de su personal</i>				
<i>(...)</i>				
<i>PERSONAL</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>PROFESIÓN</i>	<i>GRADO ACADEMICO MINIMO</i>	<i>EXPERIENCIA MÍNIMA</i>
<i>INGENIERO</i>	<i>1 (Uno)</i>	<i>INGENIERO ELECTRÓNICO O BIOMÉDICO</i>	<i>TITULADO Y COLEGIADO POST GRADO EN INGENIERÍA BIOMÉDICA CURSO; SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 120 HORAS MINIMO.</i>	<i>(...)</i>
<i>TÉCNICO</i>	<i>1 (Uno)</i>	<i>TÉCNICO ELECTRÓNICO</i>	<i>TÉCNICO DE INSTITUTO</i>	<i>(...)</i>

(...)

**5.7.2. Personal destacado para la prestación del servicio**

5.7.2.1. El personal del CONTRATISTA deberá tener amplio conocimiento de las actividades que le competen.

(...)

**3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

(...)

B.3.1.	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
	<p><u>Requisitos:</u>  a.- Un (1) Ing. Electrónico o Biomédico titulado y colegiado, <b>con post grado en Ing. Biomédica</b>  b.- Un (1) Técnico Electrónico</p> <p><u>Acreditación:</u>  El GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a> según corresponda.  (...)</p>
B.3.2.	<b>CAPACITACIÓN</b>
	<p><u>Requisitos:</u>  Para el Ingeniero Electrónico deberá tener <b>curso de seguridad y salud en el trabajo 120 horas mínimas.</b></p> <p><u>Acreditación:</u>  Se acreditará con copia simple de <b>CONSTANCIAS, CERTIFICADOS.</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Importante</b>  En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</p> </div> <p>(...)</p>
B.4	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	<p><u>Requisitos:</u>  a.- Para el Ing. Electrónico: cinco (05) años de experiencia en <b><u>mantenimiento de equipos biomédicos en IPRESS.</u></b>  b.- Para el Técnico Electrónico: tres (03) años de experiencia en <b><u>mantenimiento de equipos biomédicos en IPRESS.</u></b></p> <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el computo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.</p> <p><u>Acreditación:</u>  La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra</p>

	<i>documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</i>
<i>(...)</i>	

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de servicios, los términos de referencia que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el personal necesario para la ejecución de la prestación para lo cual se debe detallar su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene potestad de incluir personal en el requerimiento, siempre que se detalle su perfil entre lo cual se considera la formación académica, experiencia y capacitaciones, según corresponda, así como las funciones que desempeñará dentro de las actividades de la ejecución de la prestación, siendo que ello resulta necesario para la calificación que realiza el comité de selección, al momento de evaluar el personal propuesto por los oferentes, y para la determinación de los potenciales proveedores que cuentan con personal idóneo para la ejecución de la prestación.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el requisito de calificación “Calificaciones del personal clave” el cual comprende la “Formación académica”, “Capacitación” y “Experiencia del Personal clave” siendo que las citadas Bases estándar precisan la forma de acreditación para cada requisito de calificación.

Por su parte, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se procederá a analizar bajo los siguientes extremos:

**A. Respecto al extremo de la formación académica del personal clave del Ingeniero Electrónico o biomédico - consulta y/u observación N° 4.**

Mediante el extremo de la consulta y/u observación N° 4: se solicitó suprimir la exigencia requerida al personal clave de contar con “Post grado en ingeniería biomédica” para el personal clave Ingeniero Electrónico o biomédico, toda vez que, según refiere, no se condice con el objeto de la contratación.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, toda vez que, según refiere, los estudios de post grado son indispensables para evidenciar conocimiento en el objeto de la contratación, por su parte con relación al curso requerido, precisa que el personal clave podrá tomar mejores decisiones ante cualquier situación.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>8</sup>, indicó lo siguiente:

“(…)  
Respecto al cuestionamiento N° 4, esta área usuaria no acoge dicha observación, dado que tener estudios de **postgrado en Ing. Biomédica es indispensable para evidenciar conocimientos en el objeto de la contratación** (…)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, como la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ratificó su posición de requerir para el Ingeniero Electrónico o Biomédico contar con un post grado en ingeniería biomédica, toda vez que, según refiere, a través de ello se evidencia conocimientos en el objeto de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad mediante su informe ratificó el perfil requerido para el personal clave Ingeniero Electrónico o Biomédico, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de requerir el perfil necesario para la correcta ejecución de la prestación del servicio.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la capacitación para el personal clave requerido.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que **se suprima para el personal Ingeniero Electrónico o biomédico que cuente con post grado en ingeniería biomédica**, y siendo que la Entidad mediante su informe ratificó el perfil requerido para dicho personal clave; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con el perfil del personal clave requerido.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que si bien la Entidad solicita que el personal Ingeniero Electrónico o Biomédico como parte de su perfil cuente con un post grado en Ingeniería biomédica, éste fue consignado como parte del requisito de calificación “Formación académica”, no obstante, cabe indicar que la Entidad no precisó de forma clara el grado para acreditar el postgrado requerido<sup>9</sup>, lo cual no

<sup>8</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123434 de fecha 13 de septiembre de 2024.

<sup>9</sup> Ley 30220

guarda congruencia con lo establecido en las Bases estándar, por lo que corresponde suprimir dicho extremo del requisito de calificación “Formación académica”, y el mismo será requerido para el perfeccionamiento de contrato.

Asimismo, se advierte que solicita que el citado personal clave cuente con colegiatura, no obstante, cabe indicar que la colegiatura de los profesionales debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.

En ese sentido, considerando lo precisado en los párrafos precedentes, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal B.3.1 del numeral 3.2, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (...)	
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	Requisitos: a.- Un (1) Ing. Electrónico o Biomédico titulado <del>y colegiado, con post grado en Ing-Biomédica</del> b.- Un (1) Técnico Electrónico
	Acreditación: (...)
(...)	

- Se **deberá tener en cuenta** que el requisito suprimido del literal B.3.1 del numeral 3.2, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas se entenderá acreditado por la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
- Se **deberá tener en cuenta** que la condición “colegiatura” deberá requerirse para el inicio efectivo de la participación del profesional en la ejecución de la prestación.
- Se **adecuará** el acápite 5.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA (...) 5.4 Requerimiento del proveedor y de su personal (...)
--

Artículo 43. Estudios de posgrado

Los estudios de posgrado conducen a **Diplomados, Maestrías y Doctorados**. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes: 43.1 Diplomados de Posgrado; 43.2 Maestrías y 43.3 Doctorados

*Nota: la condición “colegiatura” deberá requerirse para el inicio efectivo de la participación del profesional en la ejecución de la prestación.*

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

*Copia de post grado en Ing. Biomédica para el personal clave Ing. Electrónico o Biomédico, según lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 30220.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **B. Respecto a la capacitación del personal clave del Ingeniero Electrónico o biomédico - consulta y/u observación N° 1 y N° 4.**

- **Mediante la consulta y/u observación N° 1:** se solicitó que se precise que el personal profesional y técnico requerido, deberá contar con capacitación o acreditación del fabricante, a fin de cumplir con la finalidad de la contratación; ante lo cual el comité de selección, en coordinación con el área usuaria decidió no acoger lo consultado en aras de mantener la pluralidad de postores.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 4:** se solicitó suprimir la exigencia requerida al personal clave de contar con un “Curso de seguridad y salud en el trabajo por 120 horas”, toda vez que, según refiere no se condice con el objeto de la contratación; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, toda vez que, según refiere los estudios de post grado son indispensables para evidencias conocimiento en el objeto de la contratación, por su parte con relación al curso requerido, precisa que el personal clave podrá tomar mejores decisiones ante cualquier situación.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>10</sup>,, indicó lo siguiente:

<sup>10</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123383 de fecha 13 de septiembre de 2024.

“(…)  
En relación a lo cuestionado, esta área usuaria aclara que **el personal clave y técnico no requiere acreditar capacitación del fabricante en aras de mantener la pluralidad de postores** no acoger dicha observación debido a que requerir que la capacitación del personal profesional y técnico por el fabricante limita la pluralidad de postores.  
“(…)  
Respecto al cuestionamiento N° 4, esta área usuaria no acoge dicha observación, (…)  
respecto al **curso en “seguridad y salud en el trabajo”** es por ello que, **el mismo permite al personal clave saber los alcances de su situación y podrá tomar las mejores decisiones ante cualquier situación eventual que pueda suceder durante dicho servicio.**  
(…)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, como la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ratificó su posición no requerir para el personal clave Ingeniero Electrónico o Biomédico cuenta con capacitación por parte del fabricante, dado que ello limita la pluralidad de postores, además respecto al curso de seguridad y salud en el trabajo señaló que este resulta necesario a fin de que el personal pueda tomar las mejores decisiones ante cualquier situación eventual que pueda suceder durante dicho servicio.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad mediante su informe ratificó el perfil requerido para el personal clave Ingeniero Electrónico o Biomédico, en lo referido a la “capacitación” requerida siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de requerir el perfil necesario para la correcta ejecución de la prestación del servicio.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la capacitación para el personal clave requerido.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima la capacitación “Curso de Seguridad y salud en el trabajo” requerida para el personal clave y se incluya que el Ingeniero Electrónico cuente con una capacitación del fabricante, y siendo que la Entidad mediante su informe ratificó su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión del literal B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

3.2 Requisitos de calificación

B.3.2	CAPACITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u>  <i>Para el Ingeniero Electrónico deberá tener <b>curso de seguridad y salud en el trabajo 120 horas mínimas.</b></i></p> <p><u>Acreditación:</u>  <i>Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS.</i></p> <p><u>Importante</u>  <i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i></p> <p>(...)</p>
	(...)

Al respecto, cabe señalar que las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen en caso la Entidad solicite personal para la ejecución de la prestación, ésta debe detallar su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación, siendo que, en el caso del personal clave, las calificaciones y experiencia requerida deben acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto estas, deben incluirse obligatoriamente como requisito de calificación.

Aunado a ello, las citadas Bases estándar señalan que en caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas.

En relación a ello, cabe señalar que si bien la Entidad requiere que el personal clave “Ingeniero”, cuente con una capacitación de “mínimo 120 horas en seguridad y salud en el trabajo”, ello no guarda congruencia con lo establecido en las Bases, siendo que la Entidad mediante el INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>11</sup>, adecuó dicho extremo.

De otro lado, cabe indicar que la forma de acreditación del requisito de calificación “capacitación” no se condice con lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, por lo que corresponde adecuar dicha acreditación

En tal sentido, considerando lo precisado por la Entidad en su informe con ocasión de la integración definitiva de las Bases, y según lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, se implementarán las siguientes disposiciones

- Se **adecuará** el numeral 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

<sup>11</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0131926 de fecha 30 de septiembre de 2024.

3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

5.4 Requerimiento del proveedor y de su personal

(...)

PERSONAL	CANTIDAD	PROFESIÓN	GRADO ACADEMICO MINIMO	EXPERIENCIA MÍNIMA
INGENIERO	1 (Uno)	INGENIERO ELECTRÓNICO O O BIOMÉDICO	TITULADO Y COLEGIADO POST GRADO EN INGENIERÍA BIOMÉDICA CURSO; SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 120 HORAS <b>MINIMO</b> .	(...)
TÉCNICO	1 (Uno)	TÉCNICO ELECTRÓNICO O	TÉCNICO DE INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO.	(...)

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B.3.2.	CAPACITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u> Para el Ingeniero Electrónico deberá tener curso de seguridad y salud en el trabajo 120 horas <b>minimas</b>.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA.</p>
	<p><u>Importante</u> En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiere comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</p>
	(...)

(...)

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico

que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**C. Respecto a la experiencia del personal clave del Ingeniero Electrónico o biomédico - consulta y/u observación N° 5 y N° 6.**

- **Mediante la consulta y/u observación N° 5:** se solicitó que se precise que “el conocimiento de las actividades que le competen” se refiere a conocimiento en el mantenimiento correctivo y preventivo en equipos ecógrafos o ecocardiógrafos”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo cuestionado, indicando que “amplios conocimientos” compete a lo establecido en el literal a y b del B4 de la pág. 26 de las bases.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 6:** se solicitó aclarar que la experiencia exigida al personal (profesional y técnico) se refiere a mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo cuestionado y ratificó su requerimiento.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>12</sup>, indicó lo siguiente:

“(…)  
*se precisa que respecto al personal clave (profesional y técnico), esto motivado a que como **experiencia son en mantenimiento de equipos biomédicos el cual es el concepto general en donde se encuentra los ecocardiógrafos y ecógrafos,** es por ello que dicha experiencia no limita la pluralidad de postores y participación de los mismos”.*  
(…)

*(El resaltado y subrayado es nuestro).*

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, como la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ratificó su posición de requerir para el Ingeniero Electrónico o Biomédico y Técnico electrónico, cuenten con experiencia de mantenimiento de equipos biomédicos en IPRESS, para lo cual aclaró que el término “equipos biomédicos” es un concepto amplio en el cual se encuentra recogido los términos ecocardiógrafos y ecógrafos, por lo que la experiencia requerida no limita la pluralidad de postores.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se puede colegir que la Entidad recién mediante el citado informe procede a brindar respuesta a lo solicitado a través de las consultas y/u observaciones materia de análisis precisando que dentro de la experiencia al personal clave requerida en mantenimiento de equipos biomédicos, se encuentra comprendido el mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos,

<sup>12</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123383 de fecha 13 de septiembre de 2024.

siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de requerir el perfil necesario para la correcta ejecución de la prestación del servicio.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se precise que la experiencia del personal clave comprende la experiencia en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos ecógrafos o ecocardiógrafos, y siendo que la entidad mediante informe precisó que la “experiencia en mantenimiento de equipos biomédicos en IPRESS”, se encuentra comprendido el mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto**<sup>13</sup> la absolución de la consulta y/u observación N° 5 y N° 6.
- Se **debe tener en cuenta**<sup>14</sup> como absolución de la consulta y/u observación N° 5 y N° 6 lo señalado por la Entidad en INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP, en lo referido a precisar que dentro de la experiencia del personal clave “experiencia en mantenimiento de equipos biomédicos en IPRESS” se encuentra comprendido el “*mantenimiento de equipos ecógrafos y/o ecocardiógrafos*”.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

### **Respecto a la “Experiencia en servicios similares”**

---

<sup>13</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

<sup>14</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

El participante **CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3 y N° 7 indicando que no se ha motivado su respuesta respecto a lo solicitado de incluir dentro de la experiencia de servicios similares el “mantenimiento correctivo de equipos biomédicos como ecocardiógrafo y ecógrafos en IPRESS públicas o privadas”, toda vez que según refiere que los términos ecocardiógrafo y ecógrafos son términos que guardan congruencia con el objeto de la contratación, y además indicó que se debe considerar la experiencia de IPRESS públicas o privadas. Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **se incluya como experiencia se servicios similares al “mantenimiento correctivo de equipos biomédicos como ecocardiógrafo y ecógrafos en IPRESS públicas o privadas”.**

### Pronunciamento

De la revisión del literal C del numeral 3.2 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
(...)	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos:
	(...)
	Se consideran servicios similares a los siguientes: <b><u>Mantenimiento preventivo y/o correctivo de equipos biomédicos en IPRESS públicas y privadas</u></b>
	(...)
(...)	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así mediante la consulta y/u observación N° 3 y N° 7, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 3:** se solicitó que se considere como servicios similares al “*Mantenimiento preventivo y/o correctivo de ecocardiografo, ecógrafo en IPRESS pública y/o privada*”, toda vez que según refiere con dicha definición no limita la acreditación de la experiencia; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, a fin de no alterar la pluralidad de postores.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 7:** se solicitó que se considere como servicios similares a “*Mantenimiento en ecógrafo o ecocardiografo*”, toda vez que, según refiere se podrá cumplir con el objeto de la contratación; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado y ratificó la experiencia en servicios similares requerida a fin de mantener la pluralidad de postores.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>15</sup>, indicó lo siguiente:

“(…)  
Respecto al cuestionamiento N° 3, esta área usuaria en aras de mantener la pluralidad de postores no acoge dicha observación, esto motivado a que como experiencia similar son equipos biomédicos el cual es el concepto general en donde se encuentra las ecocardiógrafos y ecógrafos, es por ello que dicha experiencia no limita la pluralidad de postores y participación de los mismos.  
(…)  
Respecto al cuestionamiento N° 7, esta área usuaria en aras de mantener la pluralidad de postores no acoge dicha observación, esto motivado a que como experiencia similar son equipos biomédicos el cual es el concepto general en donde se encuentra los ecocardiógrafos y ecógrafos, es por ello que dicha experiencia no limita la pluralidad de postores y participantes de los mismos.”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, la Entidad mediante el INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>16</sup>, indicó lo siguiente:

“(…) es indispensable señalar que, por un error de digitación involuntario se estableció que la experiencia similar sea de entidades públicas y privadas, debiendo decir: “públicas y/o privadas”, por lo que se acoge la observación”.

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos ha señalado que la “experiencia” -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Así, cabe precisar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, en el que la Entidad debe precisar cuáles son los bienes “similares” para su acreditación.

Así, en diversos Pronunciamientos, se ha precisado que “similar” comprende todo aquello que guarde semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la potestad de determinar en calidad de requisito de calificación, a la “experiencia del postor en la especialidad”, para lo cual, deberá precisar los bienes que tengan naturaleza semejante a la que se desea contratar, en calidad de similares a fin que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente el monto facturado acumulado; y se garantice la predictibilidad en la calificación de las ofertas por parte del comité de selección.

<sup>15</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123383 de fecha 13 de septiembre de 2024.

<sup>16</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0131926 de fecha 30 de septiembre de 2024.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende como la mejor conocedora de sus necesidades, recién mediante los citados informes aclaró que dentro de la definición de servicios similares el “equipos biomédicos” es una definición amplia que en la que se encuentra inmerso los términos “ecocardiógrafos y ecógrafos”, asimismo, indicó que se aceptará que la experiencia en servicios similares sea de entidades públicas y/o privadas”, a fin de que la experiencia requerida no limite la participación de potenciales postores.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se puede colegir que la Entidad recién mediante los citados informes procede a brindar respuesta a lo solicitado a través de las consultas y/u observaciones materia de análisis precisando que dentro de los servicios similares de “equipos biomédicos” se encuentra comprendido el mantenimiento de “ecocardiógrafos y ecógrafos”, y que se aceptará la experiencia de entidades públicas y/o privadas, siendo que dicha decisión estriba en la potestad de la Entidad en poder determinar los servicios similares para acreditar la experiencia de postor requerida.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y en atención a que pretensión del recurrente está orientada a que se incluya como servicios similares de “mantenimiento correctivo de equipos biomédicos como ecocardiógrafo y ecógrafos en IPRES públicas o privadas”, y siendo que la Entidad mediante los citados informes precisó que dentro de la definición de equipos biomédicos se encuentra comprendido los ecocardiógrafo y ecógrafos, y que se aceptará para los servicios similares la experiencia obtenida en entidades públicas y/o privadas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto**<sup>17</sup> la absolución de la consulta y/u observación N° 3 y N° 7.
- Se **debe tener en cuenta**<sup>18</sup> como absolución de la consulta y/u observación N° 3 y N° 7 lo señalado por la Entidad en el INFORME N° 262-2024-OEC/ABASTO/IAFAS EP e INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP, en lo referido a precisar que dentro de los servicios similares se encuentra comprendido el “*Mantenimiento preventivo y/o correctivo de equipos biomédicos (equipos ecocardiógrafo y ecógrafos) en IPRES públicas y/o privadas*”.
- Se **adecuará** el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

<b>3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</b>
---------------------------------------

<sup>17</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

<sup>18</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

(...)	
C	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<i>Requisitos:</i> (...) <i>Se consideran servicios similares a los siguientes: Mantenimiento preventivo y/o correctivo de equipos biomédicos en IPRESS públicas y/o privadas</i> (...)
(...)	

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a los “Factores de evaluación”**

El participante **CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8 y N° 9, para lo cual precisó lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 8:** Indicó que, si bien mediante la citada consulta y/u observación se solicitó ampliar el rango del factor de evaluación “Plazo de prestación del servicio”, la Entidad decidió no aceptar dicha modificación, siendo que en relación a ello, indicó que la citada absolución es irrazonable y ningún proveedor podría acceder a dicho puntaje, generando un direccionamiento del proceso a un determinado proveedor. Por lo que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar **el rango del plazo de prestación del factor de evaluación “plazo de prestación del servicio”**.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 9:** Indicó que, si bien mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar el rango del factor de evaluación “Garantía Comercial del Postor” y este sea reducido, la Entidad

decidió no aceptar dicha modificación, siendo que en relación a ello, indicó que la citada absolución es irrazonable y ningún proveedor podría acceder a dicho puntaje, generando un direccionamiento del proceso a un determinado proveedor. Por lo que la pretensión del recurrente se encuentra orientada **a modificar el rango del plazo del factor de evaluación “garantía comercial del postor”.**

### Pronunciamiento

De la revisión del literal B y C del Capítulo IV, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>CAPÍTULO IV – FACTOR DE EVALUACIÓN</i>	
<i>(...)</i>	
<i>OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN</i>	<i>40 PUNTOS</i>
<i>B</i>	<i>PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</i>
<i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará en función al plazo ofertado, el cual debe mejorar el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia.</i>	<i>De 10 hasta 13 días calendario: 20 puntos</i>
<i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)</i>	<i>De 14 hasta 19 días calendario: 15 puntos</i>
	<i>De 20 hasta 28 días calendario: 3 puntos</i>
<i>C</i>	<i>GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</i>
<i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en los términos de referencia.</i>	<i>36 meses: 20 puntos</i>
	<i>24 meses: 10 puntos</i>
<i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.</i>	<i>13 meses: 05 puntos</i>
<i>(...)</i>	

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

Así mediante la consulta y/u observación N° 8 y N° 9, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 8:** se solicitó modificar el rango del plazo de prestación del servicio, siendo de 35 a 40 días un puntaje de 3 puntos, de 30 a 35 días un puntaje de 15 puntos y de 25 a 30 días un puntaje de 20 puntos, a fin de que resulte concordante a la condiciones comerciales del mercado; ante lo cual, el comité de selección decidió no aceptar lo solicitado y ratificando que la ejecución del servicio debe ser en máximo 30 días calendario, lo cual se sustente en la indagación de mercado.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 9:** se solicitó modificar el rango del plazo para la garantía comercial, siendo que por 4 meses otorgar un puntaje de 5 puntos, 6 meses un puntaje de 10 puntos y por 12 meses y puntaje de 20 puntos, a

fin de que resulte concordante a la condiciones comerciales del mercado; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado y ratificó su requerimiento de 12 meses como mínimo para la garantía comercial, lo cual será mejorado en las factores de evaluación.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>19</sup>, indicó lo siguiente:

“(…)  
En relación al cuestionamiento N° 8, se puede evidenciar en los términos de referencia que esta área usuaria solicita hasta treinta (30) días calendario, sin embargo, **esta puede ser un plazo menor (ver factores de evaluación), es por ello que de la revisión de la indagación de mercado se evidencia que las cotizaciones ofertadas cumplen con lo requerido por esta área.**  
(…)”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, la Entidad mediante el INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>20</sup>, indicó lo siguiente:

“En relación al cuestionamiento N° 9, se puede evidenciar en los términos de referencia que esta área usuaria solicita una garantía de doce (12) meses, sin embargo, esta **no puede ser un plazo menor (ver factores de evaluación), es por ello que de la revisión de la indagación de mercado se evidencia que las cotizaciones ofertadas cumplen con lo requerido por esta área**”.  
(…)”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, **la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.**

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que **el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.**

Por otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que, la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación -Plazo de prestación del servicio- y -Garantía comercial del postor-; según corresponda a la naturaleza y

<sup>19</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123383 de fecha 13 de septiembre de 2024.

<sup>20</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0131926 de fecha 30 de septiembre de 2024.

características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende como la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe ratifica lo solicitado en los otros factores de evaluación -Plazo de prestación del servicio- y -Garantía comercial del postor-, toda vez que, según refiere el rango de los plazos establecidos para ambos factores de evaluación se sustenta en el requerimiento de los términos de referencia, siendo que estos tienen validación del estudio de mercado a través del cual se evidencia la pluralidad de potenciales proveedores.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se puede colegir que la Entidad mediante el citado informe ratifica la consignación de los otros factores de evaluación -Plazo de prestación del servicio- y -Garantía comercial del postor-, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de consignar otros factores de evaluación adicionales al factor -Precio- considerando que ello debe de guardar congruencia con lo precisado en las Bases estándar aplicable al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se modifique el rango de los plazos para los factores de evaluación -Plazo de prestación del servicio- y -Garantía comercial del postor-, y en la medida que la Entidad mediante su informe ratificó los factores de evaluación requeridos para obtener la mejor oferta; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que de la revisión del literal C del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>CAPÍTULO IV – FACTOR DE EVALUACIÓN</i>	
<i>(...)</i>	
<i>OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN</i>	<i>40 PUNTOS</i>
<i>(...)</i>	
<b>C</b>	<b><i>GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</i></b>
<u><i>Evaluación:</i></u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en los términos de referencia.</i>	<i>36 meses: 20 puntos</i>  <i>24 meses: 10 puntos</i>
<u><i>Acreditación:</i></u>	<i>13 meses:</i>

<i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.</i>	<i>05 puntos</i>
<i>(...)</i>	

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

En relación a ello, cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación establecen que en caso la Entidad opte por consignar el factor de evaluación – Garantía comercial del postor se debe considerar lo siguiente:

<b>F. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR<sup>23</sup></b>	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Advertencia</b></p> <p><i>De conformidad con el literal h) del artículo 50 de la Ley, constituye infracción pasible de sanción por el Tribunal de Contrataciones del Estado "negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago".</i></p> </div>	<p>Más de [...] hasta [...] [CONSIGNAR MESES O AÑOS, SEGUN CORRESPONDA]: [...] puntos</p> <p>Más de [...] hasta [...] [CONSIGNAR MESES O AÑOS, SEGUN CORRESPONDA]: [...] puntos</p> <p>Más de [...] hasta [...] [CONSIGNAR MESES O AÑOS, SEGUN CORRESPONDA]: [...] puntos</p>

De lo expuesto se advierte que la Entidad si bien determinó los plazos de la garantía y el puntaje que otorgará a cada tiempo de garantía comercial, esta no guarda congruencia con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, pues esta debe señalar un rango para determinar la puntuación a ser otorgada al factor de evaluación “Garantía comercial del postor”, en relación a ello, la Entidad mediante el INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>21</sup>, procedió a modificar el rango del plazo del factor de evaluación de la Garantía comercial del postor, conforme a lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado en el memorando de la Entidad, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **precisará** en los términos de referencia de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

<i>CAPÍTULO IV – FACTOR DE EVALUACIÓN</i>	
<i>(...)</i>	
<i>OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN</i>	<i>40 PUNTOS</i>
<i>(...)</i>	
<i>C</i>	<i>GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</i>

<sup>21</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0131926 de fecha 30 de septiembre de 2024.

	<u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en los términos de referencia.</i>	<del>36 meses:</del> <i>Más de 37 meses hasta 48 meses</i> 20 puntos
	<u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.</i>	<del>24 meses:</del> <i>Más de 25 meses hasta 36 meses</i> 10 puntos
		<del>13 meses:</del> <i>Más de 12 meses hasta 24 meses</i> 05 puntos
(...)		

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Actividades del personal

De la revisión de los numerales 5.4 “Requerimiento del proveedor y de su personal” del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>5.4 Requerimiento del proveedor y de su personal</i>				
<i>(...)</i>				
<i>Recursos humanos requeridos</i>				
<i>Perfil básico de los recursos humanos responsables del servicio</i>				
<i>PERSONAL</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>PROFESIÓN</i>	<i>GRADO ACADÉMICO MÍNIMO</i>	<i>EXPERIENCIA MÍNIMA</i>
<i>INGENIERO</i>	<i>1 (UNO)</i>	<i>INGENIERO ELECTRÓNICO O BIOMÉDICO</i>	<i>TITULADO Y COLEGIADO, POST GRADO EN INGENIERIA BIOQUIMA. CURSO; SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 120 HORAS MINIMO</i>	<i>05 AÑOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS EN IPRESS</i>

TÉCNICO	1 (UNO)	TÉCNICO ELECTRÓNICO	TÉCNICO DE INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO	36 MESES EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS EN IPRESS
(…)				

Al respecto cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, precisan entre otros aspectos que de corresponder se puede consignarse el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su **perfil mínimo y las actividades a desarrollar**, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

Ahora bien, de la información consignada por la Entidad en su requerimiento se advierte que omitió citar las actividades a desarrollar por parte del personal “ingeniero” y “técnico”, siendo que, la Entidad mediante el INFORME N° 313-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>22</sup>, precisó las actividades del personal previamente señalado.

En tal sentido, considerando lo señalado en el oficio de la Entidad, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se incluirá**, en el acápite 5.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas definitivas, el siguiente texto:

*5.4 Requerimiento del proveedor y de su personal*  
 (...) *Actividades del personal*

*a) INGENIERO ELECTRÓNICO O BIOMÉDICO*

*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE UN (01) ECOCARDIOGRAFO MARCA: GENERAL ELECTRIC, MODELO: VIVID E95 SERIE: AU60083*

- *Inspección física del equipo en general con sus componentes y accesorios.*
- *Limpieza, desinfección externa del ecocardiografo*
- *Verificación del test de diagnóstico*
- *Verificación de pruebas funcionales en los diferentes modos de operación*
- *Mantenimiento integral al panel de control y trackball*
- *Mantenimiento integral a las tarjetas electrónicas de procesamiento, control, alimentación*
- *Mantenimiento integral al sistema de refrigeración y estructura externa.*
- *Limpieza interna y externa del UPS (Prueba de autonomía y revisión de voltaje, incluye suministro de batería).*
- *Inspección, revisión de módulos - transductores, componentes y accesorios*
- *Suministro e instalación de:*
  - *Un (01) KIT DE CABLES ECG*  
*incluye:*
    - *Cable Trunk AHA*

<sup>22</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0131926 de fecha 30 de septiembre de 2024.

- ECG Leads AHA
- Un (01) TRANSDUCTOR 4VC-D
- Incluye:
  - 4D HVR ENABLER (GPU-2 BOARD QUADRO P4000)
  - 4VC ENABLE (Activación de la opción 4VC)
  - Vivid E95 SW 202 v81.0 (Software actual del equipo)
- Un (01) TRANSDUCTOR M5SC-D
- Un (01) monitor principal

- Suministro de gel ultrasonido por Galón de 5 litros.
- Suministro de papel para video impresora es por 10 rollos de papel térmico para la impresora blanco y negro.
- Capacitación de manera operacional funcional cuidado y conservación del equipo el cual abarcara 2 horas lectivas.
- Prueba de equipo y puesta en funcionamiento

*Este deberá asumir la supervisión de la ejecución del servicio y las actividades propias de su profesión.*

#### b) TÉCNICO ELECTRÓNICO

*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE UN (01) ECOCARDIOGRAFO MARCA: GENERAL ELECTRIC, MODELO: VIVID E95 SERIE: AU60083*

- Inspección física del equipo en general con sus componentes y accesorios.
- Limpieza, desinfección externa del ecocardiografo
- Verificación del test de diagnóstico
- Verificación de pruebas funcionales en los diferentes modos de operación
- Mantenimiento integral al panel de control y trackball
- Mantenimiento integral a las tarjetas electrónicas de procesamiento, control, alimentación
- Mantenimiento integral al sistema de refrigeración y estructura externa.
- Limpieza interna y externa del UPS (Prueba de autonomía y revisión de voltaje, incluye suministro de batería).
- Inspección, revisión de módulos - transductores, componentes y accesorios
- Suministro e instalación de:
  - Un (01) KIT DE CABLES ECG
  - incluye:
    - Cable Trunk AHA
    - ECG Leads AHA
  - Un (01) TRANSDUCTOR 4VC-D
  - Incluye:
    - 4D HVR ENABLER (GPU-2 BOARD QUADRO P4000)
    - 4VC ENABLE (Activación de la opción 4VC)
    - Vivid E95 SW 202 v81.0 (Software actual del equipo)
  - Un (01) TRANSDUCTOR M5SC-D
  - Un (01) monitor principal
- Suministro de gel ultrasonido por Galón de 5 litros.
- Suministro de papel para video impresora es por 10 rollos de papel térmico para la impresora blanco y negro.
- Capacitación de manera operacional funcional cuidado y conservación del equipo el cual abarcara 2 horas lectivas.
- Prueba de equipo y puesta en funcionamiento

*Este deberá asumir las actividades propias de su profesión y dar el soporte al ingeniero supervisor.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absoluto, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.2. Vicios ocultos

De la revisión de los términos de referencia de las Bases Integradas, se advierte que no se ha consignado el plazo para los vicios ocultos.

En relación a ello, cabe indicar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos es no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que preceden se advierte que la Entidad no consignó el plazo máximo de responsabilidad del contratista; por lo que, a través del INFORME N° 262-2024/OEC/ABAST/IAFASEP<sup>23</sup>, la Entidad procede a precisar el plazo de responsabilidad por vicios ocultos.

En ese sentido, considerando lo señalado en el memorando de la Entidad, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **precisará** en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas Definitivas, el siguiente texto:

**Responsabilidad por vicios ocultos:**

*El contratista es responsable por la totalidad de sus obligaciones y el caso de servicio la responsabilidad es por un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absoluto, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.3. Duplicidad en los requisitos de calificación

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el acápite 5.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentra consignado el requisito “Experiencia del proveedor”, el cual se encuentra reiterado en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará

<sup>23</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0123383 de fecha 13 de septiembre de 2024.

la disposición siguiente:

- Se **suprimirá** del acápite 5.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo referido a la “Experiencia del proveedor”.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### 3.4. Reemplazo del personal

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“5.7.2 Personal destacado para la prestación del servicio  
(...)  
5.7.2.5. (...) el cambio del personal se  
5.7.2.6 debe realizar en el plazo de cuarenta y ocho horas de recepcionada la solicitud del CONTRATISTA.  
(...)”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en la Opinión N° 252-2017/DTN, se ha señalado lo siguiente: “El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, *pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad*”.

En relación a lo expuesto, se aprecia que la Entidad solicita el cambio de personal sin tomar en cuenta lo precisado en la Opinión N° 252-2017/DTN, dado que, la misma precisa que el personal de reemplazo debería reunir iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

“5.7.2 Personal destacado para la prestación del servicio  
(...)  
5.7.2.5. (...) el cambio del personal se  
5.7.2.6 debe realizar en el plazo de 48 horas de recepcionada la solicitud del CONTRATISTA, *el personal de reemplazo debería reunir iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado*  
(...)”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 1 de octubre de 2024

*Código: 6.1, 12.6, 22.1.*